



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 2900

POR EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, en concordancia con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 779 de fecha 18 de abril de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental contra la sociedad Laboratorios Higea Ltda., identificada con el NIT 860041417-3, ubicada en la Carrera 28 N° 7 – 25 Barrio Ricaurte de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Que de la misma forma, mediante la Resolución 779 de 2007, se dispuso formular a la mencionada sociedad, los siguientes cargos:

- **PRIMER CARGO:** Presuntamente por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la resolución 1074 de 1997.
- **SEGUNDO CARGO:** Infringir presuntamente lo establecido en el artículo 3º de la Resolución DAMA N° 1074 de 1997 respecto de los parámetros de fenoles y pH.

Que la resolución antes citada fue notificada personalmente el 14 de diciembre de 2007, al señor Carlos Arturo Laguna Benavides, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.114.782 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada Laboratorios Higea de Colombia Ltda..

Que ejerciendo el derecho a la defensa, y dentro del término legalmente establecido, el señor Carlos Arturo Laguna Benavides, en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada Laboratorios Higea de Colombia Ltda., mediante

201



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B.S. 2900

el radicado 2007ER54897 del 26 de 2007, presenta los descargos formulados mediante la Resolución 779 de 2007.

ARGUMENTOS CONTEMPLADOS EN LOS DESCARGOS:

Que mediante el radicado 2007ER54897 del 26 de 2007, el Representante Legal de la sociedad en cuestión, hace una introducción en la que básicamente hace referencia al debido proceso y al derecho a la defensa. Es así como respecto al cargo primero establece que: *"se evidencia como la Secretaría Distrital de Ambiente, ha ejercido control, sobre las actividades que realiza la sociedad Laboratorios Higea de Colombia Ltda. y prueba de ello, son los conceptos técnicos emitidos por la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de esa entidad, sin que al respecto se hubiesen expedido los correspondientes actos administrativos, que permitan ejercer a la sociedad que yo represento, el derecho de contradicción y de defensa, pilar del debido proceso contenido en el artículo 29 de nuestra carta política, es decir, que al no expedirse los actos administrativos que convalidaran lo contenido en los conceptos técnicos Nos 9902 del 18 de noviembre de 2005 y 6381 del 22 de agosto de 2006 la sociedad por mi representada no conoció la posición de la Secretaría Distrital de Ambiente, en lo atinente a la situación ambiental en que se encontraba la sociedad desde el punto de vista de la normatividad ambiental vigente."*

De la misma forma señala que: *"No se entiende como se han llevado a cabo las actuaciones por parte de esa Secretaría, sin que existe de por medio como antes se dijo un acto administrativo, a través del cual se me diera a conocer como afectado, el resultado de dichas evaluaciones por medio del conducto legal establecido, cual es la expedición del mencionado acto, y lo que ello representa para el para la sociedad por mi representada, traducido en la vulneración de ese derecho de defensa, por cuanto al no conocer los resultados de los conceptos técnicos en cita, no pudo esta sociedad, ni controvertir el resultado de dichas evaluaciones, ni ejecutar las obligaciones contenidas en los conceptos técnicos en comento."*

En el mismo sentido establece que: *"Tal y como es de su conocimiento, los conceptos técnicos emitidos por la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental, requieren para su legitimación ante el particular, el aval de la Dirección Legal Ambiental, más si se tiene en cuenta, que dichos conceptos según las mismas directrices de la autoridad, no están abiertos al público en general, pues son considerados como actos administrativos de trámite. Desde este punto de vista, la interpretación jurídica realizada, esta relacionada con la inoponibilidad de los conceptos técnicos tenidos en cuenta en la formulación de cargos, porque no fueron adoptados mediante la actuación fidedigna e idónea de la entidad, cual es, como lo he mencionado reiteradamente, la expedición de un acto administrativo, el cual fuere comunicado y notificado al particular, para que este (en el caso subexamine Laboratorios Higea) a su vez pudiese ejercer dicho derecho de contradicción ante los argumentos de la administración y en ese mismo sentido presentar*



B.S 2900

ante esa autoridad, la evidencia probatoria que le permitiere controvertir las razones técnicas expuestas por la administración, o ejecutar las obligaciones que la Autoridad ambiental estableció."

Finalmente señala el representante legal que: *"Sólo me vienen a enterar del resultado de esas visitas, cuando se lleva a cabo la formulación de los cargos, y se me notifica que en curso existe un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la sociedad a la cual yo represento. Como lo he manifestado anteriormente, constituye una violación al derecho de defensa reconocido constitucionalmente mediante el artículo 29 de la carta política, en lo entendido de no hacer oponible, por falta de publicidad del acto, las razones técnicas que fundamentan el actuar de la administración, sólo evidenciadas en el acto administrativo objeto de descargos."*

Respecto al segundo cargo, el representante legal del laboratorio, esgrime su defensa, alegando que: *"No se comprensible para la sociedad que represento el sustento a partir del cual del muestreo realizado para ph, de las tres alícuotas tomadas en un mismo sitio de muestreo (caja de inspección interna) una de ellas incumple el parámetro normativo fijado, si las restantes alícuotas cumplen los estándares normativos."* (la primera muestra es de 8,82, tomada a las 12:50, la segunda muestra fue tomada media hora después donde el ph baja a 8,49).

"por otra parte la sociedad en su proceso productivo maneja materias primas y productos terminados, los cuales en ninguna de su moléculas existe presencia de fenoles. Ejemplo de ello es que en el mes de febrero, fecha en la que se realizó el mencionado muestreo, sólo se fabricaron dos lotes de producto, los cuales no contiene fenoles:

- *Ketotifeno jarabe – lote 0262876*
- *Gastralina suspensión – lote 0162875 "*

SOLICITUD DE PRUEBAS:

El representante legal de la sociedad denominada Laboratorios Higea de Colombia Ltda., en su escrito de descargos solicita en aras de aclarar los hechos motivo de la presente investigación y con el ánimo de desvirtuar los cargos que se imputan, se decrete y se tenga como pruebas las siguientes:

1. *Inspección ocular al expediente DM 08-06-2343 con el propósito de determinar las piezas procesales (actos administrativos) que lo componen.*
2. *Realización de la visita técnica que permita evidenciar que la sociedad ha dejado de realizar el proceso productivo.*
3. *Requerir a la Autoridad Ambiental para que por sí o por interpuesta persona se sirva responder:*

49



2900

- *Cual es la razón para que se determine que la sociedad esta incumpliendo con un valor puntual de ph, si de las tres muestras tomadas en el muestreo dos de ellas evidencian el cumplimiento de la empresa respecto de este parámetro?*
- *Cual es el fundamento para que en un muestreo arroje presencia de fenoles, si los insumos que se emplean como materias primas no los contienen y ni los productos finales tampoco?:*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

En cuanto al argumento de la supuesta violación del debido proceso, según el cual con la expedición de la Resolución N° 779 del 18 de abril de 2008, se incurrió en la violación del debido proceso, toda vez que dentro del presente procedimiento sancionatorio administrativo no se garantizó el derecho de defensa en relación con los conceptos técnicos que respaldaron la decisión de la administración en la que básicamente de dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos a la sociedad Laboratorios Higea. Nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Que por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales. Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:

"La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción".

Que con relación a este punto, y en especial "al proceso previo" a la toma de una decisión, es importante señalar que los Conceptos Técnicos, son considerados como **actos preparatorios**. De acuerdo con la definición dada por el Tratadista Luis Enrique Berrocal, según el cual *"Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es*



el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. **En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa**. (Subrayado y negrilla nuestro).

Que así mismo, se establece que para los Conceptos Técnicos no procede la notificación, por la misma esencia de ser preparatorios, pues su finalidad no es la de tomar una decisión final, sino por el contrario, contribuir a la formación del acto administrativo como prueba, que conlleve a la expedición de un acto administrativo, bien sea de impulso o una decisión definitiva.

Que de la misma forma se puede concluir que los conceptos técnicos son actos preparatorios no operan hacia el exterior y generalmente hacen parte de la etapa preparatoria del procedimiento, tales como oficios de requerimiento de datos o antecedentes, certificaciones, actas, registros. Hacen parte también de esos actos de trámite los conceptos y dictámenes los cuales se caracterizan por contener el ejercicio de una facultad consultiva. Son actos administrativos simplemente preparatorios para la decisión final.

Que los conceptos técnicos son trámites preparatorios consecuentes al procedimiento establecido por ley, de cuyos resultados se toma la decisión que origina el acto administrativo correspondiente. Sin un acto de trámite porque es un acto administrativo que contienen un concepto e autoridad administrativa, dentro de las competencias que le han sido atribuidas, sin que haya decisión.

Que en el caso que nos ocupa el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole. (Subrayado nuestro).

Que de en cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron visitas técnicas a sociedad LABORATORIOS HIGEA DE COLOMBIA, de las cuales expidieron los Conceptos Técnicos 9902 de 2005 y 6382 de 2006, los cuales son el fundamento técnico de la Resolución 0779 del 18 de abril de 2007, mediante la cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos al mencionado laboratorio.



Que de acuerdo a lo anterior, las normas ambientales son claras en el sentido de que no se requiere dar traslado de dichos documentos y que los mismos deben reposar en el respectivo expediente, tal y como ocurre en el presente caso. La administración garantizará el derecho de contradicción contra dichos conceptos técnicos bien sea poniendo en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen, como en el presente caso, para que el presunto infractor pueda conocer y examinar el expediente de la investigación (artículo 205 del decreto 1594 de 1984) ya que en esta etapa, en la que el presunto infractor puede alegar los fundamentos de hecho y derecho por los cuales se opone a las conclusiones consignadas en los mismos, garantizando así el derecho de defensa, con el agotamiento de la vía gubernativa, cuando se trata de una decisión final.

Que legalmente los administrados tienen el derecho de exponer los motivos o razones de inconformidad que lleguen a tener en contra de los actos expedidos por la administración, para la cual se garantiza la existencia de un procedimiento administrativo previo a una decisión definitiva, garantizando al afectado el debido proceso y el ejercicio al derecho de defensa a través de la oportunidad para interponer los recursos. Como efectivamente lo hizo el señor Carlos Arturo Laguna, en calidad de representante legal de Laboratorios Higea al presentar los descargos mediante el radicado 2007ER54897 del 26 de diciembre de 2007, los cuales son materia de análisis en la presente providencia.

Que igualmente se materializa el principio de legalidad donde la administración tiene el deber de sujetarse al ordenamiento jurídico y los administrados tienen el derecho a exigir dicho sometimiento. Correlativamente, los particulares deben obedecer lo normado.

Que para el presente caso, se debe atender lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones

4P



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. 2900

constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo que en efecto se realizó mediante la Resolución 779 del 18 de abril del 2007, mediante la cual se da inicio al proceso sancionatorio y se formulan cargos.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*"

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales



renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*"

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que de la misma forma el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 establece que: "*El Ministerio, de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas."*

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*"

a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2900

La Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, consagró que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

La referida Resolución 1074, en su artículo segundo dispuso: "*El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años.*" Así mismo, en su artículo tercero, señaló que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.

El Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 consagra que: "*Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.*"

Parágrafo. El Ministerio de Salud y las EMAR fijarán al usuario, en cada caso, los requisitos y condiciones necesarios para la obtención del respectivo permiso de vertimiento a que hace referencia este artículo."

Que el artículo 175, del Código de Procedimiento Civil establece: "*Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.*"

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante el presente auto, estima pertinente y conducente negar la inspección ocular el expediente DM 08-06-2343 la cual fue solicitada para determinar las piezas procesales que lo determinan, decisión esta fundamentada en los argumentos antes señalados y en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 19984, al contemplar que: "*... El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.*"

Que de otra parte esta Dirección, considera pertinente y conducente decretar la práctica de pruebas en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2900

está investida y con fundamento en los descargos esgrimidos por el representante legal de la sociedad Laboratorios Higea de Colombia Ltda..

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I, "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*"

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "*Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas dentro del presente proceso sancionatorio, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua de esta Entidad, realizar visita técnica a la sociedad Laboratorios Higea de Colombia Ltda., ubicada en la Carrera 28 N° 7 – 25, Localidad de Mártires de esta ciudad, con el propósito de verificar si la sociedad "ha dejado de realizar el proceso productivo", tal como lo solicita en sus descargos el representante legal de la sociedad.
2. Solicitar a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua de esta Entidad, dar respuesta a los siguientes interrogantes planteados por el representante legal de la sociedad Laboratorios Higea de Colombia Ltda.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

№ 2900

- Cual es la razón para que se determine que la sociedad esta incumpliendo un valor puntual de ph, si de las tres muestras tomadas en el muestreo, dos de ellas evidencian el cumplimiento de la empresa respecto a este parámetro.?
- Cual es el fundamento para que en un muestreo arroje presencia de fenoles, si los insumos que se emplean como materias primas no los contienen ni los productos finales tampoco?.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto al señor Carlos Arturo Laguna Benavides, en calidad de representante Legal de la sociedad Laboratorios Higea de Colombia Ltda., ubicada en la Carrera 28 N° 7 – 25, Localidad de Mártires de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental -Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua de esta Secretaría, para que se de cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado Bogotá D.C. a los 24 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María O. Clavijo R./6-10-08
Revisó: Dra Diana Ríos García
Exp. DM 08-06-2343
Rad 2007Er54897 del 26-12-07
Laboratorios Higea de Colombia Ltda